



## **RESOLUCION No. CSJMEA23-80**

**23 de marzo de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la calificación integral del año 2021”*

**Magistrado Ponente: Romelio Elías Daza Molina**

Corresponde a este Consejo decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por el doctor Libardo Herrera Parrado en su calidad de Juez 001 Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, respecto a la calificación integral de servicios para el periodo 2021.

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nivel central, se procede a resolver el inconformismo horizontal impetrado por el funcionario evaluado. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

##### **1. Sobre el recurso**

El doctor Libardo Herrera Parrado en su calidad de Juez 001 Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, legitimado para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda revocar el acto administrativo mediante el cual se estableció la calificación integral de servicios, contrario sensu, se conceda la alzada planteada ante la Dirección Administración de Carrera Judicial.

##### **2. Fundamentos del recurso**

Dentro de la oportunidad el recurrente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la evaluación integral de servicios para el año 2021. Así:

“ ....

###### **2.1 FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO.**

Los honorables Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, asignaron al suscrito funcionario 37.75, puntos, siendo el puntaje máximo para este ítem 45 puntos.

Como motivación para dicha valoración se anotó: "El calificado muestra excelentes niveles de idoneidad, calidad y eficiencia en el desempeño del cargo, de cuyo resultado merece destacarse el liderazgo en la conducción y organización del despacho, acompañado a unos buenos indicadores en el análisis técnico y jurídico de los procesos y buen a dirección en los mismos, además revela una elevada productividad a partir de la relación de carga y egreso efectivo, así como también se evidencia el máximo u óptimo aprovechamiento de los recursos destinados al despacho, que con todo ello se garantiza a los usuarios el acceso a una justicia pronta y cumplida." Ahora como observación respecto del factor RENDIMIENTO, se anotó:

"Teniendo en cuenta que es un juzgado promiscuo municipal de aplicaron las reglas del artículo 34 y 53 del Acuerdo PSAA16-10618. Adicionalmente el resultado corresponde a la proporción del tiempo laborado en el Distrito Judicial de Villavicencio".

Frente a la calificación obtenida, se generan en el suscrito funcionario evaluado los motivos de disenso que a continuación se explicitan:

###### **2.1.1 Tiempo Laborado.**

Evidentemente el evaluador incurre en error, cuando para motivar la puntuación otorgada anota: "el resultado corresponde a la proporción del tiempo laborado en el Distrito Judicial de Villavicencio". Cabe precisar aquí que Libardo Herrera Parrado, laboró de manera ininterrumpida durante todo el periodo objeto de calificación en el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, ocupando el cargo de Juez Municipal; entonces, se debe revisar y corregir el puntaje asignado, teniendo en cuenta dicha situación.

### **2.1.2 Falta de Claridad, o evidente confusión, en torno a las reglas aplicadas en la evaluación del factor rendimiento.**

El instrumento empleado por el evaluador para evaluar al suscrito funcionario, debe reflejar, claramente, no solo los ítems objeto de valoración, sino también el marco normativo que regula su importante actividad. Dicho marco normativo está conformado por la Constitución Política de 1.991, la ley 270 de 1.996, y los Acuerdos PSAA16-10476 de 2016 (sus modificatorios o el que haga sus veces), y PSAA16-10618.

La última normativa aludida, AcuerdoPSAA16-10618, establece distintas reglas para evaluar a jueces y magistrados dependiendo del ámbito laboral en el cual se desempeña cada evaluado, es así como en los artículos 34 y subsiguientes, establece el régimen general aplicable a los funcionarios que se desempeñan en el ámbito de los sistemas orales para la administración de justicia, en este régimen deben tenerse en cuenta para la valoración del factor rendimiento los artículos 33,34,35,36,37,38,39,40,42 y 44, todos ellos se encuentran en el Capítulo II, Título II, del referido Acto Administrativo.

De otra parte el Título III, regula los llamados Regímenes Especiales, los que de acuerdo con lo allí establecido, están conformados por dos grandes componentes; de una parte los funcionarios vinculados a los sistemas penal acusatorio y de responsabilidad penal para adolescentes, y, de otra, los jueces promiscuos municipales.

Los primeros, esto es, los funcionarios vinculados a los sistemas penal acusatorio y de responsabilidad penal para adolescentes, a su vez, aparecen discriminados entre aquellos que laboran con función de Control de Garantías, (artículo 53 al 58) y los que desempeñan función de conocimiento (artículos 59 al 61).

De manera complementaria, encontramos que el Artículo 62, se ocupa de señalar que: "Para la evaluación integral de los Juzgados Promiscuos Municipales, se tomará la ponderación de los indicadores que para cada uno de los procedimientos de su competencia establece el presente acuerdo".

Todo lo anterior permite concluir que, en tratándose de la evaluación del factor RENDIMIENTO, cuando se trata de jueces promiscuos municipales: (i) se toma como referente la información reportada al SIERJU, correspondiente al periodo objeto de evaluación, (artículo 33); (ii) Se deben tener en cuenta los artículos 34 al 40, y los artículos 42 y 44, esto es, el régimen general para funcionarios en los sistemas orales; (iii) Se deben aplicar las normas especiales del Título III, teniendo en cuenta aquí, que en el caso concreto, el suscrito juez desarrolla tanto funciones en sede de control de garantías, como en sede de conocimiento (artículos 53 al 57), para tomar, finalmente como punto de llegada el artículo 62 que indica claramente que en tratándose de un juez promiscuo municipal, la evaluación del factor RENDIMIENTO, se establecerá como resultado de la ponderación de los indicadores que para cada uno de los procedimientos de su competencia establece dicho Acuerdo.

Ante este aparentemente complejo escenario normativo, bien podría el intérprete preguntarse: ¿Que tienen en común las normas aludidas?, una respuesta tentativa es que el conjunto normativo aludido permite concluir que la evaluación del factor RENDIMIENTO, en tratándose de un juez promiscuo municipal: (i) Toma como insumo principal la información estadística reportada por el juzgado en cuestión; (ii) Contempla un puntaje máximo de 45 puntos; (iii) En el sistema general toma en cuenta dos componentes (respuesta efectiva a la demanda de justicia, con un máximo de 40 puntos, y atención de las audiencias programadas, con un máximo de 5 puntos); ya en el ámbito de la evaluación de este factor en sede de control de garantías, tenemos que: (iv) También permite un máximo puntaje de 45 puntos, dividido en dos componentes, (Proporción de audiencias efectivamente realizadas, que otorga hasta 12 puntos, y Relación entre el tiempo promedio y el tiempo estándar, el que contempla un máximo de 33 puntos, como se indicó, para un gran total de 45 puntos); ya en el ámbito de la evaluación del mismo factor, pero en tratándose de juzgados con funciones de conocimiento, el artículo 60, remite a las normas del sistema general; y finalmente, el artículo 62, establece claramente que en el caso de los jueces promiscuos municipales la evaluación se obtendrá de la ponderación de los indicadores a tener en cuenta, esto es, todos los anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tomando como insumo para el análisis la información estadística reportada por este juzgado en el año 2021, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10476 de 2016, y sus modificaciones, y considerando que de acuerdo con dicha información: (i) el juzgado promiscuo municipal de Castilla la Nueva, finalizó el 2021, al día, esto es, un perfecto equilibrio entre ingreso y egreso efectivo; (ii) Se evacuaron de manera efectiva el 100% de las audiencias programadas; (iii) se evidencia una adecuada relación entre el tiempo promedio y el tiempo estándar en el desarrollo de las audiencias de control de garantías realizadas; (iv) en desarrollo de las funciones de conocimiento se alcanzó un 100% en la respuesta efectiva a la demanda de justicia, (se atendieron y decidieron oportunamente todos y cada uno de los asuntos asignados); y,

finalmente, en este mismo ámbito, (y) se realizaron de manera satisfactoria todas y cada una de las audiencias programadas.

Lo anterior permite concluir que **la calificación obtenida no corresponde a los factores reales de eficiencia o rendimiento alcanzados por el suscrito funcionario.**

### 3- PETICIÓN.

Con base en los elementos de disenso expuestos en este escrito, y los medios probatorios que se señalan, de manera respetuosa solicito a los señores magistrados de la SALA ADMINISTRATIVA del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se reconsidere la calificación del factor Eficiencia o Rendimiento, asignada al suscrito funcionario para el año 2.021, dando aplicación, los principios de eficiencia, búsqueda de la excelencia en el servicio, igualdad, dignidad humana, proporcionalidad, favorabilidad, debido proceso, responsabilidad, coherencia e integralidad y autonomía e independencia judicial, mismos que de acuerdo con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10618, son los que orientan el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, y en atención a ellos, la evaluación cuestionada debe revocarse, para emitir una valoración objetiva donde se apliquen dichos principios, y se adecué dicha valoración a la realidad, teniendo en cuenta los argumentos de disenso aquí planteados, y fundamentados fáctica, jurídica y probatoriamente, de conformidad con lo anotado en cada caso, y cuyas pruebas me permito relacionar en el acápite siguiente; y subsidiariamente dar trámite al recurso de alzada para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura...”

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

#### 1. **Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama judicial del Poder Público**

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i) a ser notificado en debida forma; ii) a que se adelante por la autoridad competente y con **pleno respeto de las formas propias de cada juicio**; iii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; iv) a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; v) a que se resuelva en forma motivada; y a vi) impugnar la decisión que se adopte.*

#### 2. **Naturaleza del recurso**

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos funcionarios que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales.

Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del C.P.A.C.A.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

### **3. Marco normativo**

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”.*

Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en sus numerales primero y octavo estableció:

***“Funciones De La Salas Administrativas De Los Consejos Seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:***

***1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.***

***8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.”***

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

### **4. Consideraciones específicas sobre el asunto**

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el doctor Libardo Herrera Parrado, frente al proceso de determinación de la calificación integral del año 2021, se tiene:

#### **4.1. El Problema Jurídico Por Resolver**

Consiste en determinar si procede revocar la calificación integral del recurrente, por cuando en su decir, no se ajusta al procedimiento señalado en el acuerdo que regula el trámite para determinar el factor rendimiento.

Para ello, deberá examinarse y compararse el ámbito de aplicación del acuerdo PSAA16-10618 de 2016, frente al procedimiento impartido para consolidar la calificación integral de la recurrente.

#### **4.2. Material Probatorio Recaudado**

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Exportación de la información reportada en el SIERJU conforme al archivo plano enviado por la Unidad Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE para el periodo 2021.
2. Informe de la calificación integral del evaluado.

El inconformismo frente al factor rendimiento, el recurrente inicial precisando la parte normativa; luego, se detiene para indicar error dentro de la motivación; por cuanto allí se afirma que corresponde a la porción del tiempo lavado; cuando su despacho laboró ininterrumpidamente todo el periodo. Esta Corporación hace claridad, que si bien se indica como periodicidad desde el 01 de enero al 31 de diciembre; también es cierto que se debe descontar los días de vacancia judicial y situaciones excepcionales, es por ello que se utilizó la frase “... a la porción del tiempo laborado...”

Ahora bien, con relación a la falta de claridad en torno a las reglas aplicadas para determinar dicho factor, no se evidencia irregularidad alguna; y para ello, se procede a desarrollar el procedimiento utilizado. Así:

#### **4.3. Factor eficiencia o rendimiento**

El artículo 33 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 dispone que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 (*y sus modificatorios o el que haga sus veces*), reporten los funcionarios a evaluar.

Así mismo, el artículo 34 *idem* determina que para evaluar el factor eficiencia o rendimiento se tendrán en cuenta los subfactores: a) respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos; y b) atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

A su vez, el artículo 62 del Acuerdo PSAA16-10618 dispone que para los funcionarios que se desempeñen en juzgados promiscuos municipales, se tomará la ponderación de los indicadores que para cada una de dichas actividades resulten de aplicar los respectivos procedimientos establecidos en el reglamento. Igualmente, el artículo 104 *ibidem* señala que para evaluar el sistema escritural se adelantará el procedimiento fijado para el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, sobre un total de 45 puntos. En consecuencia, como el juzgado en el que se desempeñó el doctor **LIBARDO HERRERA PARRADO** adelanta procesos del sistema oral, escritural y conoció de control de garantías, se aplicará el procedimiento aquí señalado.

##### **a. Tiempo laborado por la recurrente**

Para efectos de la calificación integral de servicios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados en el evaluado, teniendo presente que se trata de un despacho pertenecientes al régimen de vacaciones colectivas<sup>1</sup>.

El artículo 7.º del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 preceptúa que para determinar el número de días laborados durante el período, se deben descontar los correspondientes a la vacancia judicial; las incapacidades; la calamidad doméstica; los escrutinios electorales; las licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a

---

<sup>1</sup> Artículo 146 Ley 270 de 1996



calificación; el cierre extraordinario de los despachos; las comisiones; los permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”; los permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso en estudio, el funcionario no presentó situaciones administrativas; en consecuencia, el periodo de evaluación comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 de los jueces del país con régimen de vacaciones colectivas corresponde a **227 días**.

**4.3.1. Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia – sistema oral**

El artículo 35 *ibidem* señala que la evaluación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga.

Según los formularios del “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial”, durante el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2021, el doctor **Libardo Herrera Parrado** registró la siguiente información:

Fecha inicial del primer reporte del despacho	Fecha final del último reporte del despacho	Total - inventario inicial	Ingresos efectivos - despacho	Egresos efectivos - despacho
1/01/2021	31/12/2021	46	154	110

Conforme al artículo 36 *ibidem* la carga se constituye: ((Inventario inicial + ingreso efectivo) – (ingreso último trimestre + salidas no efectivas))

Los ingresos del último trimestre corresponden a 21

Salidas no efectivas corresponde a 26

Carga: ((46+146) - (21+26)) = **153**

El artículo 36 determina los factores de constitución del egreso, aquellas salidas efectivas; y las conciliaciones que valen por dos

Salidas efectivas = 110

Conciliaciones = 0

Egreso = **110**

**a. Subfactor atención de audiencias programadas**

Conforme a lo previsto por el artículo 42 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el periodo, multiplicado por 5. Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se efectuaron por causas del funcionario con justificación y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Toda vez que la proporción entre audiencias efectivamente atendidas y las que no se efectuaron por causas ajenas al funcionario evaluado, frente a las programadas, corresponden al 100%, se asignarán los **5.00** puntos.

**b. Capacidad máxima de respuesta**

Conforme al Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021, la capacidad máxima de repuesta para los Juzgados Promiscuos Municipales se determina en **378**.

Así las cosas, se procede a determinar el factor rendimiento bajo los parámetros del artículo 39 *ibidem*:

Días laborados : 227  
 Carga : 153  
 Egreso : 110  
 CMR : 378  
 Atención audiencias : 5

Para el caso en estudio se considera la siguiente situación: **a) Carga inferior a la capacidad máxima de respuesta**. Lo anterior corresponde a la formula  $\text{Calificación subfactor} = (\text{Egreso/Carga despacho}) \times 40$ .

$$\text{Subfactor} = (110 / 153) \times 40 = 28.76$$

**c. Calificación del sistema oral**

Calificación subfactor = 28.76

Subfactor audiencias = 5

subtotal factor rendimiento:  $28.76 + 5 = 33.76$

**4.3.2. Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia – función control de garantías (Ley 906 /2004)**

Conforme a lo previsto en el artículo 53 del Acuerdo PSAA16-10618, para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los jueces de control de garantías, se tendrán en cuenta los subfactores siguientes: a. Proporción de audiencias efectivamente realizadas. Hasta 12 puntos; y b. Relación entre el tiempo promedio y el tiempo estándar. Hasta 33 puntos.

Así mismo el artículo 54 *ibidem* determinó que el subfactor proporción de audiencias efectivamente realizadas se obtiene a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias solicitadas en el período, multiplicado por 12, y que en el evento en que la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las solicitadas corresponda al 100%, se asignarán la máxima calificación establecida.

A su vez, el artículo 56 *idem* dispuso que el subfactor relación entre el tiempo promedio y el tiempo estándar se realizará estableciendo para cada tipo de solicitud la relación entre el tiempo estándar y el tiempo promedio en el respectivo despacho multiplicado por 33.

Sin embargo, el párrafo transitorio del artículo 57 señaló: “Mientras se determine el tiempo estándar previsto en el artículo 55 de este acuerdo, el factor eficiencia o rendimiento se calculará de conformidad con lo indicado en el artículo 54, según la fórmula siguiente:  $\text{Audiencias efectivamente realizadas} = (\text{Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias solicitadas en el período}) \times 45$ ”.

Revisada la información del “SIERJU”, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, dirigido por el doctor **LIBARDO HERRERA PARRADO**, durante el período evaluado tuvo a su cargo una carga de 69 solicitudes de audiencias y un egreso de 64 audiencias atendidas. Entonces, se procede a determinar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, realizando el cálculo señalado en el párrafo transitorio del artículo 57 del Acuerdo PSAA16-10618, así:

$$\text{Subfactor} = (\text{NAEA} / \text{NAS}) * 45$$

$$\text{Subfactor} = (69 / 64) * 45$$

$$\text{Subfactor} = 41.74$$

**4.3.3. Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia – Primera y única instancia escritural**

Revisada la información del “SIERJU”, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, dirigido por el recurrente, durante el período evaluado no registro movimiento en este sistema.

**4.3.4. Calificación factor eficiencia o rendimiento**

Dado que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, a cargo del doctor **LIBARDO HERRERA PARRADO**, durante el período evaluado, esto es, 2021, se adelantaron procesos bajo el sistema oral y de control de garantías, se procede a promediar los resultados obtenidos por el funcionario en los dos sistemas, así:

Calificación del sistema oral: 33.76

Control de garantías: 41.74

**Calificación final del factor eficiencia o rendimiento: 37.75**

### **5. Conclusiones**

Teniendo en cuenta lo anterior, no da lugar a revocar la calificación integral de servicios asignada al doctor Libardo Herrera Parrado en su calidad de titular del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva.

En consecuencia, se mantendrá incólume el algoritmo aplicado, por ajustarse el procedimiento señalado en el respectivo reglamento. Por ello, se concederá la alzada planteada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la calificación integral de servicios del doctor **LIBARDO HERRERA PARRADO**, Juez 001 Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2021, es la realizada por este Consejo Seccional de la Judicatura, en acto administrativo de 07 de diciembre de 2022. En consecuencia, la calificación definitiva es: factor calidad 40.33; eficiencia o rendimiento 37.75; organización del trabajo 12.00; publicaciones 0,0; para un total de **90** puntos.

**ARTÍCULO 2º. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir el presente acto administrativo, el recurso presentado y los soportes acá indicados, a la Unidad Administración Carrera Judicial – Nivel Central del Consejo Superior de la Judicatura para que desate la alzada.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta decisión al doctor **LIBARDO HERRERA PARRADO** en los términos previstos en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

*REDM / O'Neal*  
*EXTCSJME22-2774 19-dic-2022*